INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obra en el expediente contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00539 00			
DEMANDANTE	Carlos Arturo Rincón Pulido	**C.C. No.**	80.797.992
DEMANDADOS	Sociedad Colectiva de Educación Alternativa Torres y Asociados		
	Juan Francisco Aguilar Soto		
	Fernando Aguilar Soto		
	Hilda Marina Forero		
	Mylene Aydee Bermúdez		
	Edgar Ricardo Lambuley Alférez		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales – indemnización - solidaridad		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la notificación de la demanda no cuenta con acuso recibo, no obstante, obra en el expediente escrito de contestación por parte de la **SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA TORRES Y ASOCIADOS**.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA TORRES Y ASOCIADOS,** a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA,** como apoderado (a) judicial de la demandada **SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA TORRES Y ASOCIADOS**, toda vez que no aportó poder que lo acredite como tal.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA TORRES Y ASOCIADOS,** acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos del:

1. **Numeral 3** del artículo en cuestión, toda vez que no se pronunció frente a todos los hechos de la demanda y contestó los hechos 1, 5 y 7 a 10 de manera evasiva, por lo cual deberá contestar haciendo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los **treinta (30)** hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal establecido en el artículo 78 del CGP.

2. **Numeral 1 del Parágrafo 1**, toda vez que no allega poder que acredite al doctor DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, como apoderado judicial.

3. **Numeral 4 del Parágrafo 1,** toda vez que no allegó Certificado de Existencia y Representación.

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACIÓN ALTERNATIVA TORRES Y ASOCIADOS**, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a la secretaría del despacho a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto al **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **JUAN FRANCISCO AGUILAR SOTO**, **FERNANDO AGUILAR SOTO**, **HILDA MARINA FORERO, MYLENE AYDEE BERMÚDEZ** y **EDGAR RICARDO LAMBULEY ALFÉREZ**, así como al nombramiento del respectivo **CURADOR AD LITEM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 27 DE ENERO DE 2023. Por ESTADO No. **012** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79059e73f9ad87fc3a4bb4cd814f3d2606aae4b89c803559e9f02e3102b8b8e**
Documento generado en 27/01/2023 07:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica